



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00620  
Demandante: Proescalar Oficinas S.A.S.  
Demandado: Dagoberto Díaz Gómez

En atención a la documental que antecede<sup>1</sup>, el Despacho  
DISPONE:

1. No se tendrá en cuenta la notificación que en la forma prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 se procuró efectuar respecto del ejecutado Dagoberto Díaz Gómez a través del correo electrónico [dagodiazgomez@gmail.com](mailto:dagodiazgomez@gmail.com), toda vez que, por un lado, no se efectuó la manifestación que bajo la gravedad de juramento exige inc. 2° del canon normativo en cita, de otra parte, en el cuerpo de la comunicación remitida no se insertó ni la dirección física ni la electrónica del Juzgado, tampoco, se allega el correspondiente acuse de recibo como lo dispone la norma.

2. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación de la parte pasiva en debida forma, a fin de integrar la litis, so pena de dar aplicación a lo reglado en el canon 317 del C. G. del P., siendo esto terminar esta acción por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 66 Hoy 22 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP

---

<sup>1</sup> Doc. 06 Cd. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00450  
Demandante: Pangea MTD S.A.S.  
Demandada: Scotland S.A.S.

Toda vez que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 14 de agosto de 2023, sin que a la fecha el extremo actor hubiere realizado gestión alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice el trámite de notificación conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 *ejúsdem*, decretando la terminación de este juicio por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 66 Hoy 22 de abril de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

|                |                                              |
|----------------|----------------------------------------------|
| <b>Proceso</b> | <b>Ejecutivo quirografario N° 2023-00212</b> |
| Demandante:    | Asesorías y Servicios Legales Aslegal S.A.S. |
| Demandado:     | Luz Dary Rubiano Chinchilla                  |

Continuando con el trámite procesal que corresponde, y comoquiera que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que intervienen en este asunto, que el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, una vez en firme esta decisión, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),   
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 66 Hoy 22 de abril de 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

BRP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2020-00751**

**Demandante:** Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex.

**Demandada:** John Fredy Cárdenas Aguilera e Irene Cupa Palacios.

De cara al informe secretarial que precede, se pone en conocimiento de la parte actora, la constancia que obra a folio 17 del expediente, en el cual se informa que no existen títulos judiciales a favor del proceso y consignados a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 66 Hoy **22 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ea65b0e040d7af4dca5d1df53aa503234644763d5a506c5934fd56bbbfe2de**

Documento generado en 19/04/2024 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00452  
Demandante: Luz Alba Delgado Landinez  
Demandado: Luis Eduardo Leiva Romero.

Advirtiendo la objeción formulada por el extremo pasivo<sup>1</sup>, de conformidad a lo normado en el inciso segundo (2º) del artículo 206 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que APORTE o SOLICITE las PRUEBAS PERTINENTES.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 66 Hoy 22 de abril de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

BRP

<sup>1</sup> Doc. 11 Pág. 7 y 8



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia No. 2020-00572  
Demandante: Aida Ruby Castaño Agudelo  
Demandado: Jenny Velásquez de Farfán y otros

De cara al informe secretarial que antecede, el Despacho  
DISPONE:

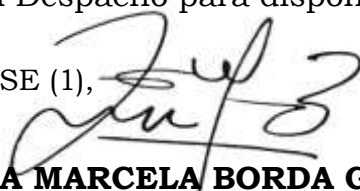
1.- **RELEVAR** al abogado Carlos Enrique Villamizar Mejía del cargo de Curador *Ad-Litem* al no haber manifestado su aceptación al cargo para el cual fue designado.

2.- **DESIGNAR** a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, identificada con C.C. 39.527.636 de Bogotá, Tarjeta Profesional 56.323 del C.S. de la J., en el cargo de Curador Ad Litem quien puede ser notificada en la Carrera 29 No. 39 b 63 de Bogotá, o correo electrónico: [sandraj@aygltda.com.co](mailto:sandraj@aygltda.com.co) y/o [juridico1@aygltda.com.co](mailto:juridico1@aygltda.com.co)<sup>1</sup> para que represente a las *personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación*, para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designo.

Infórmesele, que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita. (Numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P.). Líbrese telegrama.

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> (2024-00228)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 66 Hoy 22 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

*BRP*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 ABR. 2024

**Proceso Ejecutivo adelantado en Monitorio N°2018-00275**

**Demandante:** Danilo Alfonso González Alba.

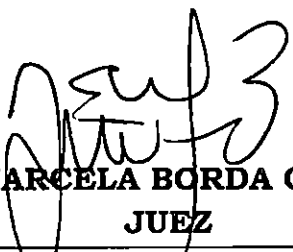
**Demandada:** Aníbal Fernando Patiño González

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Para los fines pertinentes ténganse en cuenta la dirección enunciada por el extremo demandante en el escrito que precede (Fls. 90 a 91), no obstante, se le pone de presente a la memorialista que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución desde el 12 de julio de 2022 (Fl. 77).

2.- Por otro lado, a efectos de continuar con el trámite de instancia, se requiere a la parte actora para que, presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 66 Hoy 22 ABR. 2024  
El Secretario Edíson A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 19 ABR. 2024

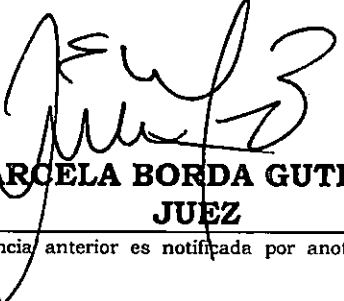
**Proceso:** Ejecutivo en Verbal Sumario No. 2017-01771  
**Cuaderno 2.**  
**Demandante:** Evangelina Salgado Díaz  
**Demandado:** Architecture & Legal Company E. U.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **Dispone:**

1. De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General del Proceso, se ACEPTA la sustitución del poder que hace la estudiante Mariana Peña Sueñas.

Por lo cual, se le reconoce personería a Felipe Mateus Carrero, estudiante inscrito al consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana<sup>1</sup>, para que actúe como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del poder en sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>66</u> Hoy <u>22 ABR. 2024</u><br>El Secretario Edison A. Bernal Saavedra<br>BRP |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Folio 71 vuelto



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 17 9 ABR 2024

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N°2019-01243**

**Demandante:** Nelson Enrique Poveda Coy y Ana Luz Dary  
Cabrerera Cely.

**Demandados:** Herederos indeterminados de Mario Antonio  
Díaz Mesa y personas indeterminadas.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, durante el término del traslado de las excepciones de mérito, el extremo demandante no se pronunció sobre los medios defensivos.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, y de ser posible de evacuar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, para el día 12 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 10:00 am, sobre el inmueble a usucapir ubicado de en la TV 13 H N°49D – 28 Sur MJ, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N°50S-40025779**.

2.1.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, razón por la cual, las partes interesadas en la inspección del referido inmueble, **deberá asistir a ese lugar**, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la misma.

2.2.- Como se señaló, la diligencia y audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

**3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**3.1.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

**3.1.2.- Testimoniales:**

Decrétense los testimonios de los siguientes, que se absolverán en la audiencia aquí señalada:

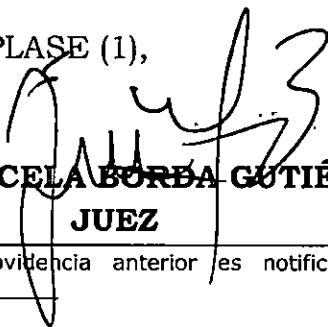
- Gladys Stella Fino.
- Carmen Patiño.
- Matilde Lina Patiño Lara.

**3.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

**3.2.1.- Documentales:**

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                          |                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| * NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO |                         |
| No. <u>66</u>                                                                            | Hoy <u>22 ABR. 2024</u> |
| El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra                                                 |                         |

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 ABR 2024

**Proceso: Ejecutivo Por Sentencia N°2018-00959**

**Demandante:** Cáceres y Ferro Finca Raíz S.A.

**Demandada:** Myriam Calderón Garrido.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los bancos de Bogotá, Falabella, BBVA, Bancolombia, Davivienda, Itaú y Caja Social.

2.- Por otro lado, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (F. 7 - C2), Secretaría actualice los oficios decretados en el numeral 1° del auto del 18 de julio de 2023, correspondiente al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°210-56025.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado, quien además conforme a disposiciones de la Oficina de Registro, deberá tramitar directamente la comunicación en ventanilla y acreditar el pago de los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 66 Hoy 22 ABR 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 ABR. 2024

**Proceso: Sucesión N° 2019-00040**

**Causantes:** José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa Castillo de Hernández

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- En atención a que, los herederos de José Orlando Hernández Castillo (QEPD), no se pronunciaron respecto al telegrama N°57 del 4 de marzo de 2024, mismo que fue remitido el 2 de abril hogaño, se **REQUIERE** a los prenombrados para que, dentro del término de 10 días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, adjunten de manera inmediata el certificado de defunción de su progenitor.

2.-Teniendo en cuenta que la manifestación realizada por el abogado Daniel Rodríguez Duarte (Fls. 312 y 313), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 8 de febrero de 2024 (F. 307).

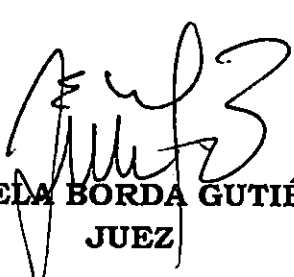
En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las **personas que se crean con derecho de intervenir en la sucesión de José Misael Hernández Beltrán y Martha Rosa del Castillo de Hernández, de los herederos indeterminados de María Leonor Hernández Castillo y los herederos indeterminados de José Orlando Hernández Castillo** al abogado William Ballén Núñez, con correo electrónico [wbn\\_abogado@hotmail.com](mailto:wbn_abogado@hotmail.com) (2022-00819), para que desempeñe el cargo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 19 ABR. 2024

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia**  
**N° 2019-01066**

**Demandante:** Roque Antonio Valderrama Pedraza.

**Demandados:** Herederos indeterminados de Aura Virginia Londoño, Enrique Campos en su condición de cónyuge de Aura Virginia Londoño de Campos, así como personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

En atención a la documental que precede, se **RESUELVE:**

1.- Téngase en cuenta que la **personas que se crean con interés en presente asunto** fueron notificadas por intermedio de curadora *ad litem* (Fl. 314), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

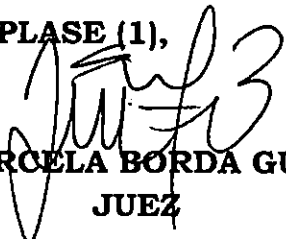
2.- Teniendo en cuenta que según el folio 310 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de diciembre de 2023 (Fls. 308 y 309) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de los **herederos indeterminados del extinto Roque Antonio Valderrama Pedraza (Q.E.P.D)**, al abogado Álvaro Otálora Barriga, quien puede ser notificado al correo electrónico ovalabogados@gmail.com **(2022-01169)**, para que desempeñe el cargo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 ABR. 2024

**Proceso: Sucesión N°2019-00114**

**Causantes:** Isidro Castiblanco Cantor y María Rebeca Parra de Castiblanco.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.-Teniendo en cuenta que la manifestación realizada por la abogada Lina María Sánchez Cárdenas (Fls. 220 a 231), se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto del 29 de febrero de 2024 (F. 210).

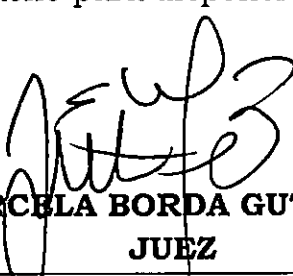
En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* del **heredero Juan Camilo Castiblanco** al abogado Orlando Amoroch Chacón, con correo electrónico orlandoamoroch@hotmail.com (2023-01189), para que desempeñe el cargo.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 66 Hoy 22 ABR 2024  
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 ABR. 2024 -

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante**  
**N°2019-00486**

**Deudor:** Andrés Felipe Villegas Fuentes.

Dando trámite a la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Se requiere al liquidador posesionado para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso final del auto calendado del 10 de noviembre de 2023, esto es, aportar la copia cotejada del aviso remitido a los acreedores, Banco Davivienda SA, Banco Popular SA y Movistar, so pena de no tener en cuenta las gestiones de notificación.

Para tal efecto, por Secretaría remítase correo electrónico al auxiliar de la justicia, comunicando lo anteriormente decidido, dejando las constancias del caso en el plenario.

2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la cesión que hiciera el acreedor Banco de Occidente a PRA Group Colombia Holding SAS, se deberán allegar los certificados de existencia y representación de esas entidades con vigencia de expedición no superior a (1) mes.

3.- Por último, en atención a lo comunicado por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, por Secretaría **OFÍCIESE** al prenombrado Despacho manifestándole que el expediente se encuentra activo.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 66 Hoy 22 ABR. 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 ABR. 2024

**Proceso:** Ejecutivo Quirografario N°2018-01003

**Demandante:** Juliana Erika Cristina Cardona Jaramillo.

**Demandado:** Vicente Orlando Mendieta.

Teniendo en cuenta que no se deben practicar pruebas respecto de la nulidad promovida por la curadora *ad litem* del demandado, de cara con lo establecido en el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso, se resolverá la solicitud, previos los siguientes:

**I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

1.1.- Comunicó la togada que, la convocante solicitó el emplazamiento del extremo demandado desde la presentación de la demanda, sin siquiera demostrar sumariamente que se hubiese realizado alguna gestión de requerimiento al demandado.

Igualmente, señaló que a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, la demandante solicitó el embargo de un inmueble aparentemente a nombre del deudor y de los bienes muebles y enseres que se encontraran en la Calle 65 N°5 -73 de la ciudad de Bogotá, dirección que denunció correspondía al domicilio principal del ejecutado.

Por lo tanto, a juicio de la curadora *ad litem* la actitud presentada por la parte ejecutante, no se encuentra enmarcada dentro de los principios de lealtad procesal y buena fe, por cuanto, teniendo acceso a diferentes fuentes de información que le brindaran la dirección de notificación del demandado, sólo se limitó a jurar ante el Despacho que, "*Se desconoce dirección actual de notificaciones del demandado Vicente Orlando Mendieta*". Razones más que suficientes para que prospere la nulidad propuesta.

1.2.- De la solicitud de nulidad realizada por la curadora *ad litem*, se acreditó haber remitido la contestación de la demanda junto con sus anexos al abonado electrónico del apoderado del extremo actor (F. 51 - C1), sin que éste se hubiese manifestado, circunstancia que quedó plasmada en auto calendado del 22 de febrero de 2024.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- Al respecto de la causal de nulidad propuesta, nos enseña el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso que acontece: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la*

*demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Con la notificación personal al demandado se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem*.

2.- El mandamiento ejecutivo, debe notificarse conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, personalmente, o por aviso, o en su defecto, a través de curador *ad litem* o por conducta concluyente si se cumplen para este último evento, desde luego, las exigencias distinguidas en el artículo 301 *ibidem*.

Señala el artículo 293 numeral de la Norma Adjetiva Civil que: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”.*

En aplicación de la norma transcrita, la parte demandante solicitó, desde la presentación de la demanda, el emplazamiento del ejecutado Vicente Orlando Mendieta, petición que no fue atendida inicialmente por el Despacho, hasta que fue nuevamente requerida según el memorial visto a folio 37 de la encuadernación. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado accedió a emplazar al convocado mediante auto del 4 de julio de 2023 (fl. 39, cdno.1).

3.- No obstante, analizado el caso *sub judice*, encuentra esta Sede Judicial que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de nuestro ordenamiento jurídico procesal, dado que, conforme a la solicitud de medidas cautelares que obra a folio 10 de la encuadernación, la parte demandante reconoció como domicilio principal del demandado la Calle 65 N°5-73 de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, petición que efectuó el 27 de agosto de 2019, por lo tanto no cabe duda que el extremo demandante sí conocía la dirección de notificación del convocado, previo a lo indicado en el escrito que milita a folio 37 del cuaderno principal.

Aunado a lo anterior, según el certificado emitido por Transunion bajo denominación “Ubica Plus” (F. 48), se denota que la dirección en comento fue reportada por Vicente Orlando Mendieta desde el 30 de noviembre de 2007, resaltando su último reporte ante la central de riesgo el 31 de octubre de 2023.

| Datos Históricos de Direcciones |             |                                                  |                             |                |                |
|---------------------------------|-------------|--------------------------------------------------|-----------------------------|----------------|----------------|
| Nº.                             | TIPO        | DIRECCIÓN                                        | CIUDAD                      | PRIMER REPORTE | ULTIMO REPORTE |
| 1                               | RES-COR     | CL 65 # 5 - 73 CHAPINERO ALTO                    | BOGOTÁ (BOGOTÁ DISTRITO CA) | 30/11/2007     | 31/10/2023     |
| 2                               | RES-LAB     | PUBLICADO EN BIVANET                             | CHIQUEQUIRA (BOYACÁ)        | 31/05/2023     | 31/07/2023     |
| 3                               | RES         | CL 1 # 2 - 03 VE NARI # O SARITA FC LA           | CHIQUEQUIRA (BOYACÁ)        | 01/03/2008     | 31/08/2016     |
| 4                               | RES         | CL 65 # 5 - 00 CIGARRERIA CALIFORNIA B CHAPINERO | BOGOTÁ (BOGOTÁ DISTRITO CA) | 16/05/2012     | 16/05/2012     |
| 5                               | RES-LAB-COR | KR 60 # 74 A - 41 NVA                            | BOGOTÁ (BOGOTÁ DISTRITO CA) | 30/11/2007     | 13/05/2010     |

Por lo tanto, no se debió emitir el auto calendado del 4 de julio de 2023, por medio del cual se ordenaba el emplazamiento del ejecutado, puesto que, conforme a lo expuesto en precedencia, la demandante conoció efectivamente el domicilio principal del deudor, incluso, así lo informó en la solicitud de medidas cautelares (F. 10).

4.- Tal circunstancia sin dubitación alguna, conlleva a que deba ser declarada la nulidad de todo lo actuado en relación con el auto calendado 4 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del convocado (fl. 39), la inclusión de sus datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.40), nombrar curadora *ad-litem* al ejecutado (fl. 40) y las actuaciones que dependieron de esa designación, que en esencia son el requerimiento y las comunicaciones telegráficas (fls. 42 a 44), la notificación personal a la curadora *ad-litem* designado (fl. 45) y la contestación a la demanda (fls. 46 a 51).

Es por ello, que el trámite subsiguiente a la declaración de nulidad será ordenar al extremo actor, notificar al convocado en las direcciones anteriormente relacionadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en relación con el auto adiado el 4 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del convocado (fl. 39), y las que dependan de ella, entre otras la inclusión de sus datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.40), nombrar curadora *ad-litem* al ejecutado (fl. 40) y las actuaciones que dependieron de esa designación, que en esencia son el requerimiento y las comunicaciones telegráficas (fls. 42 a 44), la notificación personal a la

curadora *ad-litem* designada (fl. 45) y la contestación a la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. (Art. 133 núm. 8 del C. G del P.).

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de este auto, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al demandado Vicente Orlando Mendieta en las direcciones descritas a folio 48 del plenario, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

**2018-01003**

|                                         |                         |                                                               |  |
|-----------------------------------------|-------------------------|---------------------------------------------------------------|--|
| <b>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>        |                         | La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO |  |
| No <b>66</b>                            | Hoy <b>27 ABR. 2024</b> |                                                               |  |
| El Secretario Edison A. Bernal Saavedra |                         |                                                               |  |

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 19 ABR. 2024

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante  
N° 2018-00785**

**Deudora:** Sandra Patricia Bohórquez Piña.

Estando el expediente al Despacho, se observa que, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, en tanto no se enunció taxativamente cada una de las causales determinadas en el artículo 133 *ibídem*, se **RECHAZA DE PLANO** el incidente de nulidad formulado por la deudora (Fls. 649 a 654, cdno.1.)

En efecto, la declaración de nulidades procesales, por bien sabido, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso de toda pretensión en aquél sentido, a menos que se haya incurrido en un error de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso (arts. 130 del C. G. del P. y 29 C. P.).

De igual forma, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios, en este caso, de existir inconformidad se debió presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Obsérvese que la solicitud de nulidad fue radicada el 21 de enero de 2024 (Fl. 654, cdno. 1), once meses después de la emisión del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito previo requerimiento a la interesada (Fl. 618), providencias que no fueron recurridas por la interesada bajo ninguno de los recursos contenidos en el Código General del Proceso.

De igual forma, se advierte impróspera la nulidad propuesta con base en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, aquella solo es factible plantearla en relación con la prueba obtenida con violación al debido proceso (como lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 1995), de suerte que la invocación directa de la citada disposición supralegal con referencia genérica al debido proceso o al derecho a la defensa, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL, **RESUELVE:**

Único. - **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad impetrada por la insolvente Sandra Patricia Bohórquez Piña.

NOTIFÍQUESE (1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**  
**(2018-00785)**

|                                                                                          |                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| * NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO |                         |
| No <u>66</u>                                                                             | Hoy <u>22 ABR. 2024</u> |
| El Secretario Edison A. Bernal Saavedra                                                  |                         |

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 19 ABR 2024

**Proceso Aprehensión y Entrega N°2019-00041**

**Demandante:** Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento SA.

**Demandado:** Karen Lizeth Perdomo Quintero.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 22 de febrero de 2024 (fl. 101), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la solicitud de aprehensión y entrega adelantada por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento SA en contra de Karen Lizeth Perdomo Quintero, **por desistimiento tácito.**

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DHT-837** medida ordenada mediante auto proferido el 14 de febrero de 2019 (F. 42) y comunicada mediante el oficio 0308 del 25 de febrero de la misma anualidad.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 66 Hoy 22 ABR 2024  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB